En Xalapa, Veracruz a doce de noviembre del dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/2054/2014/III,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2, fracción IV, 20, 60, 63, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diez de septiembre de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente, formuló una solicitud de Información, vía sistema Infomex-Veracruz, al aquí Sujeto Obligado, en la que requirió lo siguiente:

> …
> Deseo saber la nomina (*sic*) quincenal de su ayuntamiento (*sic*) con nombres. De enero de 2014 a la fecha (*sic*) que deberá llevar todo tipo de estimulo (*sic*) considerando directores de área, titular de la unidad de acceso (*sic*) asi (*sic*) como ediles y tesorero.
> …

II. Conforme con el acuse de recibo de la solicitud de información, ésta sería atendida a partir del mismo diez de septiembre del año en curso, con fecha límite para ser respondida el veintiséis siguiente, sin que a esa fecha hubiere emitido respuesta a su solicitud o documentado prórroga.

III. El seis de octubre de dos mil catorce, la Parte ahora Revisionista interpuso el presente Recurso de Revisión y manifestó a título de agravios la falta de entrega de la información, a pesar de que ésta tiene el carácter de pública.

IV. El mismo seis de octubre, se tuvo por presentado el Recurso de Revisión, radicándose con el número de expediente IVAI-REV/2054/2014/III.

Seguido el procedimiento del Recurso de Revisión, mediante acuerdo de siete de octubre, se emplazó al Sujeto Obligado, respecto del medio recursal que nos ocupa, quien omitió comparecer al presente expediente, como se advierte de las constancias de notificación y razón actuarial visibles en las hojas once a la trece del expediente.

Asimismo, el veintinueve de octubre del dos mil catorce, se llevaron a cabo, como diligencias para mejor proveer, la certificación al contenido

de la página electrónica del Sujeto Obligado, la que se encuentra visible en las hojas veinte a la veintidós del sumario.

Con base en los antecedentes antes referidos y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión, se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Antecedentes se observa cuál fue la información solicitada; la falta de respuesta del Sujeto Obligado y el motivo de inconformidad que hizo valer la Parte ahora Recurrente, consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio por la omisión imputada al **Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios.**

El punto a analizar en el presente Recurso de Revisión consiste en determinar la procedencia de la pretensión reclamada, es decir, emitir pronunciamiento en el sentido de si asiste derecho a la Parte Recurrente para ordenar la entrega de la información requerida en la solicitud de información.

El material contenido en el sumario, valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituye prueba plena de que la omisión de dar respuesta a la solicitud de información no se encuentra ajustada a derecho y, por consecuencia,

es inconcuso que el Sujeto Obligado incumplió con la normatividad prevista en la Ley 848 de la materia.

De modo que en el presente caso, es aplicable el contenido del artículo 62.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señala:

> …
> 1. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.
> …

Lo que resulta suficiente para declarar **fundado** el agravio del Recurrente y ordenar la entrega de la información reclamada por éste, toda vez que la omisión de acatar el contenido de los artículos 29.1, fracciones II, III y IX y 59.1, fracciones I, II y III de la Ley 848 de la materia, transgrede el derecho de acceso a la información del solicitante, habida cuenta que lo requerido se relaciona con información que genera, administra y/o resguarda el Sujeto Obligado, de ahí el deber de motivar el sentido de su respuesta final.

Máxime que parte de lo requerido constituye información pública y, además, obligaciones de transparencia del **Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios,** en términos de lo previsto por los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En la especie advertimos que lo requerido consistió en la nómina quincenal de enero de dos mil catorce a la fecha, en la que solicitó que se incluyera el nombre de los servidores y empleados públicos que perciben dichos pagos. Requerimiento que es procedente por tener un doble carácter de información pública y, además, obligación de transparencia del Sujeto Obligado como se razona a continuación.

En primer lugar, debe considerarse que la nómina es, conforme al Diccionario de la Real Academia Española: "la relación nominal de los individuos que en una oficina pública o particular han de percibir haberes y justificar con su firma haberlos recibido"[1].

Ergo, la nómina, cuya raíz proviene del latín *"nomen",* (nombre), implica una relación de nombres en la que se hace constar el recibo de las cantidades que se devengan periódicamente en retribución de servicios personales (haberes) que justifican que fueron recibidos.

Ahora bien, en el orden jurídico mexicano, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 804, fracción II, señala que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros, las listas de raya o nómina de

[1] Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª ed., tomo II, página 1587.

personal, cuando se lleven en el centro de trabajo o recibos de pagos de salarios.

Del precepto referido se advierte que la norma equipara la lista de raya y los recibos de pagos de salarios, con la nómina por la función misma que desempeñan (hacer constar el recibo de un haber).

En este sentido, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, con número de registro 243114, señaló que la lista de raya o nómina *"no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal".*

Lo anterior implica que en el documento de referencia -en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo- se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

De esta guisa, a través de la nómina se permiten particularizar los diversos factores que se tienen en cuenta durante el periodo de prestación de los servicios personales y su retribución, por ejemplo, los días laborados, faltas, descuentos, entre otros, que personalizan la situación concreta durante el periodo laborado.

La misma consideración contempla el artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por conceptos de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán -entre otras- la obligación de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII[2], y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

En el caso concreto de la entidad veracruzana, el Título Tercero (De las condiciones de trabajo), capítulo II (De los salarios) de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, regula la retribución por los haberes o prestación de los servicios personales. Así, conforme al capítulo de referencia:

> El salario o sueldo es la retribución que debe pagarse al trabajador por sus servicios.

[2] Dicho precepto establece: "…Son obligaciones de los patrones…VII.- Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido… VIII.- Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios…".

> El pago del salario debe hacerse en el lugar en que el trabajador preste sus servicios o por conducto de las Oficinas de Hacienda del Estado, Tesorerías Municipales, en moneda de curso legal o en cheque nominativo.
>
> Los salarios de los trabajadores se integran por la cuota diaria que perciben, el sobresueldo en su caso y las demás prestaciones.
>
> El salario se pagará directamente al trabajador. Sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado, mediante carta poder suscrita ante dos testigos.

En concordancia con lo anterior, los artículos 359, fracción IV, 366 y 367 del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz, señalan que los estados financieros y demás información contable, presupuestal y programática, serán consolidados por la Tesorería, la que será responsable de administrar y conservar la documentación que contenga la información necesaria para la comprobación, origen y aplicación del gasto público, por el plazo que señale la ley de la materia.

Por su parte, los artículos 366 y 367 del Código *ut supra* citado señalan que el Ayuntamiento y sus entidades llevarán registros auxiliares que permitan el control y conocimiento individual de los distintos saldos integrantes de cada cuenta de balance, ingresos, gastos, presupuestarias y de orden y que éstos se encuentran obligados a resguardar y conservar en su poder y bajo custodia de la Tesorería los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos originales justificativos y comprobatorios de sus operaciones financieras.

Lo que es acorde al contenido del "Manual para la Gestión Financiera Municipal y su Fiscalización 2014", del Órgano de Fiscalización Superior, consultable en el vínculo electrónico siguiente: *http://sistemas.orfis.gob.mx/MarcoLegal/?p=estatal*, que al referirse al "soporte documental de egresos", que comprende los "servicios personales" señala que las "nóminas o recibos que amparan los montos pagados por este concepto, deben cumplir con los requisitos que establecen las leyes fiscales y laborales; estar debidamente firmados por los empleados municipales y el monto debe corresponder al importe del cheque o transacción bancaria; así mismo, registrar contablemente las remuneraciones y deducciones".

De lo anterior se advierte que, en efecto, la nómina tiene el carácter de un documento contable, no sólo desde el punto de vista doctrinal, sino desde el marco fiscal y laboral imperante en nuestro ordenamiento jurídico. De ahí que el Sujeto Obligado tiene el deber legal de generar dicho documento el cual constituye información pública en términos de los artículos 2, 3 fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, es decir, el carácter público de la información requerida, tal circunstancia no es limitante para excluir que lo requerido (la nómina) también forme parte de la obligación de transparencia contenida en el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Ello es así porque tal precepto señala:

> Artículo 8
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.
> Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
> b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
> c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.
> …

En concomitancia con lo anterior, el Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley 848 para publicar y mantener actualizada la información pública, desarrolla la obligación de transparencia que nos ocupa, en los siguientes términos:

> …
> I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
> II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
> 1. Área o unidad administrativa de adscripción; 2. Puesto; 3. Nivel; 4. Categoría: base, confianza o contrato; 5. Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto; b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto. 6. Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda para despensa o similares; e) Vacaciones; f) Apoyo a celular; g) Gastos de representación; h) Apoyo por uso de vehículo propio; i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

> III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el: 1. Área o unidad administrativa contratante; 2. Tipo de servicio, indicando el número de personas; 3. Importe neto; y 4. Plazo del contrato.
> IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.
> Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.
> …

Como se advierte, los preceptos indicados imponen hacer pública y mantener actualizada la información correspondiente a los sueldos, salarios y remuneraciones del Ente Obligado, con la precisión de que el nombre de los servidores públicos no forma parte del "tabulador" que debe publicarse en términos de las normas antes indicadas.

Si bien los preceptos indicados se refieren al contenido de la obligación de transparencia como un "tabulador", entendido éste como el "documento que delimita los niveles máximo y mínimo para retribuir un puesto genérico de trabajo y permite flexibilidad a las dependencias y entidades para asignar sueldos a los cargos específicos de los mismos"[3]; tal como se señaló al resolver el diverso recurso de revisión IVAI-REV/1911/2014/I, lo cierto es que la obligación de transparencia antes citada en modo alguno se refiere exclusivamente a la delimitación de mínimos y máximos.

Ello es así porque la obligación de transparencia referida no requiere datos genéricos, sino la publicación de sueldos y salarios con las compensaciones específicas: brutas (dicho de una cantidad de dinero, que no ha experimentado retención o descuento alguno[4]) y netas (en contraposición a *neto,* que ha experimentado dicha retención o descuento, después de deducir los gastos) del personal de base, de confianza y el contratado por honorarios, con el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

Además, debe: a) desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado y en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información debe desagregarse por el tipo de servicio de que se trate; b) en tratándose de los casos antes citados, contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda; c) igualmente debe especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles y; d) tratándose de servicios personales independientes, especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

---

[3] *http://www.definicion.org/tabulador-general-de-sueldos*, [citado 24-09-2014]
[4] Voz "neto", Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, consultable en el vínculo electrónico: *http://lema.rae.es/drae/?val=neto.*

Finalmente, los ingresos a que se refiere la fracción de mérito, son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

En este sentido, la obligación del artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de la materia, se cumple cuando se especifican los conceptos por dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso desagregándose en los términos del Décimo Primero de los Lineamientos para publicar y mantener actualizada la información pública citados, de manera que el "tabulador" a que se refiere el citado precepto, en su conjunto, y su Lineamiento, corresponde materialmente a los mismos elementos que se contienen en el "recibo de nómina", con la única diferencia específica de que el "tabulador" carece del nombre del trabajador y de la constancia de recibido.

Norma el criterio anterior, los razonamientos contenidos en la Tesis emitida por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo CXI, página 1894, en el sentido de que el contenido de un acto jurídico corresponde a la naturaleza jurídica de éste y no a su denominación; así aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron propiamente los de una nómina, con la única diferencia específica indicada en el párrafo anterior.

Atentos a esta consideración, lo procedente en el presente asunto es ordenar al Sujeto Obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente Fallo, debiendo dar respuesta a la parte ahora Recurrente, vía sistema Infomex-Veracruz y/o correo electrónico, en los términos siguientes:

1. **Debe poner a disposición la información** consistente en la nómina de los miembros del Ayuntamiento por las razones expuestas en el presente considerando. Eliminando sólo los datos personales que en ella se encuentren, según lo dispone el numeral 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

   Datos, que en el caso en particular y atendiendo al criterio sustentado por este Consejo General al resolver, entre otros, los expedientes IVAI-REV/75/2008/III e IVAI-REV/93/2008/III, corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador.

   En los que en modo alguno se incluye el nombre del funcionario público, porque con independencia de que se trate de personas

físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público. De ahí que al hacer entrega de la información deberá proporcionar el nombre de los trabajadores cuyo salario fue solicitado.

2. Debe informar al Recurrente y a este Instituto, la publicación de la información consistente en los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, en términos del artículo 8.1, fracción IV y su Lineamiento respectivo, en su mesa o tablero de información o preferentemente en su portal de transparencia, porque no obstante que se trata de un municipio menor a los setenta mil habitantes, existe en Internet una dirección electrónica en la que consta información relativa al **Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios,** como se hizo constar en la diligencia practicada por el Consejero Ponente el veintinueve de octubre del año en curso, que obra en el expediente al rubro citado, por lo que al contar con la estructura tecnológica debe procurar el cumplimiento de la citada obligación de transparencia en dicha modalidad.

CUARTO. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retrasó en el cumplimiento al derecho de acceso a la información del Recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones **dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 4 y 74, fracción IV, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 21, fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Director de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Órgano

Garante, para que notifique a los Sujetos Obligados por la Ley 848 del criterio adoptado en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al **Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios,** por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, dé cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a).** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b).** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y; **c).** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Se exhorta al Sujeto Obligado para que dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 4 y 74, fracción IV, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 21, fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Director de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Órgano Garante, para que notifique a los Sujetos Obligados por la Ley 848 del criterio adoptado en la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en sesión pública extraordinaria celebrada el doce de noviembre del dos mil catorce, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos